



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 146 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 04 de Mayo de 2022.

VISTO:

El Informe N° 005-2022-GR-CAJ-DRAC/CSPPS, de fecha 28 de abril de 2022, y con proveído por el Director Regional donde indica el Acto resolutivo correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 2º y 4º de la ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía, política, economía y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo integral sostenible.

Que, el numeral 1º del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General –Ley N° 27444; señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente entre otros en el principio de legalidad, que prescribe: “*las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas*” sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

Que, mediante Informe N° 005-2022-GR-CAJ-DRAC/CSPPS, de fecha 28 de abril de 2022, y con proveído a la Dirección de Asesoría Jurídica para el acto resolutivo correspondiente, esto en mérito al informe emitido por los integrantes del Comité Permanentes de Procesos.

Que, como es de verde en el Informe N° 005-2022-GR-CAJ-DRAC/CSPPS, emitido por el Integrantes del Comité Permanente, indica en el numeral III. CONCLUSIONES lo siguiente: “*3.1. Respecto de los factores de evaluación lo que se refiere el Capítulo IV de las bases integradas del procedimiento de selección en mención, se habría configurado la causal de nulidad a que se refiere el numeral 44.2 del Artículo 44 de la LCE, por contravenir las normas legales del procedimiento. 3.2 El comité al haber detectado el vicio de nulidad no continuo con el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 02-2022-DRAC-2, “Contratación del Servicio de Consultoría en General para la Supervisión del Proyecto: “Mejoramiento de los Servicios de la Cadena Productiva de la Granadilla en la Provincias de San Ignacio, Jaén y Santa Cruz en la región Cajamarca”. y asimismo se solicita informe legal, siendo ello así, y verificando que existe vicios que acarrean su nulidad es conveniente declarar la nulidad, siendo inclusivo incensario emitir Informe legal, por cuanto es evidente los vicios en las cuales habría incurrido dicho proceso.*

Que, asimismo luego de verificar el expediente materia de este pronunciamiento es necesario indicar que efectivamente existen incongruencias en los factores de evaluación (siendo que el comité no consideró los factores de evaluación). por ello imposibilitaría de realizar la calificación.

Que, el numeral 44.2º del artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de los actos expedidos en un procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que se contravengan las normas legales, debiéndose expresar en la resolución la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 146 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 04 de Mayo de 2022.

Que, el numeral 16.2 del artículo 16º de la Ley de Contrataciones, establece que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa para el área usuaria; en ese sentido, el área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas de los bienes que se requieren contratar, en el marco de las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, debiendo ser las características técnicas y/o requisitos funcionales congruentes con la información consignada en los documentos del procedimiento de selección.

Que, la Opinión N° 39-2018-DTN del OSCE de fecha 03.03.2018, señala que el segundo párrafo del artículo 44º de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de las actos expedidos en un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se contravengan las normas legales, debiendo la Resolución expresar la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección. En ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraera el procedimiento

Que, el artículo 9 de la Ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación pública, especificando que, de corresponder la determinación de responsabilidades para las contrataciones, esta se efectuara conforme al régimen jurídico que lo vincule con la Entidad.

Asimismo, el numeral 44.3 del artículo 44º establece que la nulidad del procedimiento de selección ocasionara que la Entidad efectué el correspondiente deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, del funcionario o servidor que pudiera ser responsable de la nulidad.

Que, con relación a la Autoridad que debe declarar la nulidad, el literal a), numeral 1º, del artículo 8º de la Ley señala que el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. En ese sentido el Titular viene a ser el Director Regional de Agricultura.

Que, en ese sentido atendiendo a los considerandos expuestos es necesario declarar la Nulidad de oficio por cuanto existen incongruencias en los factores de evaluación, situación que estaría inmersa dentro de las causales para declarar la nulidad, por ende deberá retrotraerse dicho proceso hasta la etapa de la convocatoria.

Por las razones expuestas, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ordenanza Regional N° 001-2014-GR-CAJ/CR, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y demás normas conexas, y con el visto bueno de Asesoría Jurídicas, Administración y la Dirección.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 146 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 04 de Mayo de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR la nulidad de oficio del

Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 002-2022-DRAC: “Contratación del Servicio de Consultoría en General para la Supervisión del Proyecto: “Mejoramiento de los Servicios de la Cadena Productiva de la Granadilla en las Provincias de San Ignacio, Jaén y Santa Cruz en la región Cajamarca”, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y **RETROTRAIGASE** todo el proceso hasta la etapa de la convocatoria. sin perjuicio de deslinde de responsabilidades.

Artículo Segundo.- DISPONGASE con la notificación de la presente resolución al Presidente el Comité de Selección que lleva a cabo dicho proceso para los fines de ley, y asimismo dispóngase su registro en el portal del SEACE dentro del plazo de ley.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a las oficinas competentes de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca; asimismo publicar en la página Web de la Institución.

POR TANTO

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
Elfer Neira Huamán
Ing. Elfer Neira Huamán
DIRECTOR